

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SAE-PES-0097/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido

Aguascalientes, Ags., a veinte de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTOS para sentencia, los autos del Toca Electoral SAE-PES-0097/2016, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número IEE-PES-0023/2016 iniciado en el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL con motivo de la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, y:

RESULTANDO:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/3407/16 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente IEE/PES/023/2016, ordenándose la

formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0097/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268 fracciones II y II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ





Y ELECTORAL

acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *cincuenta y tres* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

- 1.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ presentó denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a Gobernador del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por violaciones a la normatividad electoral.
- 2.- Por determinación de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de MARTIN OROZCO SANDOVAL y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que lo propone como su candidato a Gobernador, ordenando su registro, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, y citar a las partes para que comparecieran a

la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto las *diez horas del día catorce de mayo de dos mil dieciséis*, así como emplazar a los denunciados.

3.- Con fecha catorce de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.

Aduce el denunciado MARTIN OROZCO SANDOVAL que la conducta denunciada encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 276 del Código Comicial por tratarse de conductas referidas a la ubicación física de propaganda política o electoral impresa, y si a la fecha iniciaron sus funciones, no existe ninguna situación que justifique que la Secretaria Ejecutiva tramite y substancie en cada una de sus etapas el procedimiento especial sancionador, lo que contraviene el principio de legalidad.

Lo anterior se estima infundado en atención a que de conformidad con el artículo 270 del Código Electoral las denuncias relacionadas con las conductas descritas en el artículo 268 de dicho código que contempla la materia del procedimiento especial sancionador, debe presentarse ante el Secretario Ejecutivo, y si bien es cierto el artículo 276 refiere que cuando las denuncias a que se refiere ese capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación o al contenido de propaganda política o electoral impresa, la denuncia será presentada ante el Secretario Técnico del Consejo Distrital que corresponda, lo cierto es que, de acuerdo



Y ELECTORAL

para que

la

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0097/2016**

a dicho dispositivo, la Secretaria Ejecutiva puede conocer de tal

procedimiento por atracción, lo cual pude ejercer en cualquier momento, y además la Secretaria Ejecutiva conocerá de los

momente, y ademae la cooletana Ejocativa concocia de loc

asuntos relacionados con el tema cuando no estén en funciones

los Consejos Distritales, es decir, no existe impedimento alguno

instaure

0

procedimiento especial sancionador relacionado con la

Secretaria Ejecutiva

propaganda a que se refiere el párrafo primero del artículo 276

del Código comicial, pues originariamente esa competencia le

pertenece, máxime que por disposición del artículo 252, párrafo

tercero, del mismo ordenamiento, los Consejos Distritales solo

tienen el carácter de auxiliar en los procedimientos

sancionadores, el cual incluso los excluiría para hacerlos

conocedores del procedimiento especial sancionador.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El denunciado solicita el desechamiento de la denuncia, en virtud de actualizarse las fracciones II, III y IV del artículo 270 del Código Electoral, porque está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a su persona o al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, es decir, el denunciante de manera deficiente refiere hechos que no están probados a la luz del derecho.

Lo anterior se estima INFUNDADO en atención a que no es una cuestión que deba analizarse como causal de improcedencia, puesto que es una cuestión de fondo el planteamiento que hace el candidato denunciado, puesto que asegura que no están probados los hechos denunciados, y que son meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, lo cual es una cuestión que deberá analizarse y resolverse como

estudio de fondo en una sentencia, ya que en ella es donde se determinará si los hechos se encuentran probados o no, o si son apreciaciones personales del denunciante, por lo cual el asunto no se puede encuadrar en las fracciones II, III y IV del artículo 270, porque no es evidente que los hechos no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante sí aportó pruebas y en su caso sí podría ser reparable la materia de la denuncia con el retiro de la propaganda.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

El PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante propietario DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral denuncia violaciones a la normatividad electoral, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, que imputa al candidato a Gobernador del Estado postulado por el PARTIDO ACCIÓ NACIONAL, MARTÍN OROZCO SANDOVAL y a dicho partido, porque a su parecer contraviene la fracción I, del artículo 163 del Código Electoral del Estado.

Toda vez, asegura el denunciante, que el día quince de abril de dos mil dieciséis, el Notario Público número cincuenta y seis de los del Estado LIC. HERBERTO ORTEGA JIMÉNEZ dio fe de la existencia de propaganda electoral del denunciado fijada en equipamiento urbano, la cual se ubica en Andador J. Pani esquina Boulevard Adolfo López Mateos, Barrio de San Marcos de esta ciudad (instalaciones de la feria).

A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en



Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE DES 2007/2016

TOCA ELECTORAL SAE-PES-0097/2016

cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "DERECHO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" (Sala Superior), "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" (SCJN) y "PRESUNCIÓN DE **DEBE** ΕN LOS INOCENCIA. **OBSERVARSE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**" (Sala Superior).

Los hechos denunciados se encuentran regulados por el artículo 163, párrafo primero, fracción I, en relación con la fracción II, párrafo segundo, del artículo 157 del Código Electoral, y 4º, fracción LXXI, del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, en donde el primero prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, mientras que el segundo dispositivo establece en qué consiste la propaganda electoral y el último, lo que se entiende por equipamiento urbano, mismos que para una mayor claridad se transcriben a continuación:

"CÓDIGO ELECTORAL

ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma..".

Artículo 157.- ...
Para los efectos de éste Código se entiende por:

. . .

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

CÓDIGO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:...

LXXI.- EQUIPAMIENTO URBANO: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales;...".

En este sentido, tenemos que la existencia de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, en los PARTIDO **REVOLUCIONARIO** lugares indicados por el INSTITUCIONAL conforme a la remisión que hace al instrumento publico número ocho mil seiscientos setenta y uno, volumen cuatrocientos setenta y siete, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del notario público cincuenta y seis de los del estado, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 256 del Código electoral, se debidamente demostrada, encuentra puesto que independencia de las pruebas aportadas, los denunciados MARTÍN OROZCO SANDOVAL en forma implícita y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en sus escritos de contestación de denuncia, aceptan la existencia de la propaganda electoral, ubicada en las estructuras de equipamiento urbano que señala el partido denunciante.

Sin embargo, ello no constituye la infracción denunciada, porque además de aceptar los hechos motivo de la imputación, se excepcionan en que de conformidad con la



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0097/2016**

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

> jurisprudencia 35/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la colocación de propaganda integrada por espacios publicitarios adheridos a la misma estructura que contienen cestos para el depósito de residuos sólidos urbanos, no constituyen una infracción a la normatividad electoral, ya que se consideran como elementos de equipamiento urbano, todos aquellos a través de los cuales se promocionan servicios públicos como el suministro de agua y alcantarillado, energía eléctrica, redes de telecomunicaciones, recolección y control de residuos. instalaciones sanitarias. equipos е equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas de paseo y de juegos infantiles, pero que la estructura física del modulo de que se trata, tiene una función diferente en la parte superior de su estructura y que es precisamente la de servir para la difusión de publicidad o propaganda, ya que el referido modulo que ocupa la parte inferior de la estructura, se encuentra claramente diferenciado de la venta de publicidad, que se sitúa en la parte superior, advirtiéndose que el espacio destinado a la exhibición de propaganda no obstruye, ni se confunde con el lugar que está destinado a la prestación del servicio público de depósito de residuos, además que está a una altura, que en términos generales no está al alcance del usuario, ni tampoco obstaculiza en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permite a las personas transitar y orientarse dentro del centro de población, que es lo que prohíbe la normatividad, lo que sustentan además en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SRE-PSD-183/2015 y la

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número SUP-REP-338/2015, mediante la cual confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada.

Lo anterior se estima fundado, toda vez que tal como lo aducen los denunciados, el tema que hoy nos ocupa ya fue analizado por las instancias jurisdiccionales federales, puesto que en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada se denunció, según el considerando segundo denominado "HECHOS DENUNCIADOS", la existencia de propaganda electoral alusiva al candidato a diputado federal JORGE LÓPEZ MARTIN fijada en módulos integrados en su parte superior por espacios publicitarios, en una misma estructura destinada a cestos para el depósito de residuos sólidos urbanos, y ya en el considerando quinto tuvo por acreditados los hechos denunciados en los términos siguientes:

"Esta Sala Especializada tiene por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la colocación de cinco anuncios propagandísticos, cada uno en un modulo integrado en la misma estructura que contiene cestos o contenedores para el depósito de residuos sólidos urbanos".

Para ilustrar la existencia de tal propaganda en la sentencia en estudio se insertó el siguiente cuadro:



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0097/2016**

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

UBICACIÓN	CONTENIDO	IMAGEN
1. Andador Alberto J. Pani esquina calle Rayón (a un costado de Vip's).	Imagen de una persona del sexo masculino vistiendo una camisa de color blanco y sonriendo; al lado derecho de esta imagen se observa el logo del PAN, seguido de las frases "Jorge López, Diputado Federal, Distrito III"; y en la parte inferior central aparece la frase "Contigo voy".	

2. Andador Alberto J. Pani en dirección a la calle Nieto, junto al establecimiento con razón social Modelorama.	derecho de esta imagen se observa el logo del PAN seguido de las frases: "Jorge López,	
3. Andador Expoplaza, frente al establecimiento mercantil "La Santísima".	Se observa la imagen de una persona del sexo masculino vistiendo una camisa de color blanco y sonriendo, al lado derecho se observan las siglas PAN, seguido de las frases: "Jorge López, Diputado Federal, Distrito III"; y en la parte inferior la leyenda: "Contigo voy".	

4. Andador Expoplaza a la altura del establecimiento con razón social "Cantina la México."

Se observa la imagen de una persona del sexo masculino vistiendo una camisa de color blanco sonriendo; al lado derecho se observan las siglas PAN, seguido de las frases: "Jorge Diputado López, Federal, Distrito III"; y en la parte inferior la leyenda "Contigo voy".



5. Andador Exploplaza a la altura del stand del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

Se observa la imagen de una persona masculino vistiendo una camisa de color blanco y sonriendo, al lado derecho se observa las siglas PAN, seguido de las frases: "Jorge López, Diputado Federal, Distrito III"; y en la parte inferior la levenda "Contigo voy".



Ahora bien, en este caso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL denuncia la instalación de propaganda en el mismo tipo de equipamiento urbano, conforme a las fotografías que anexo a su escrito de denuncia, y que para mayor ilustración se insertan las que obran en las fojas cuarenta y ocho a la cincuenta y dos de los autos.



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0097/2016**

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL





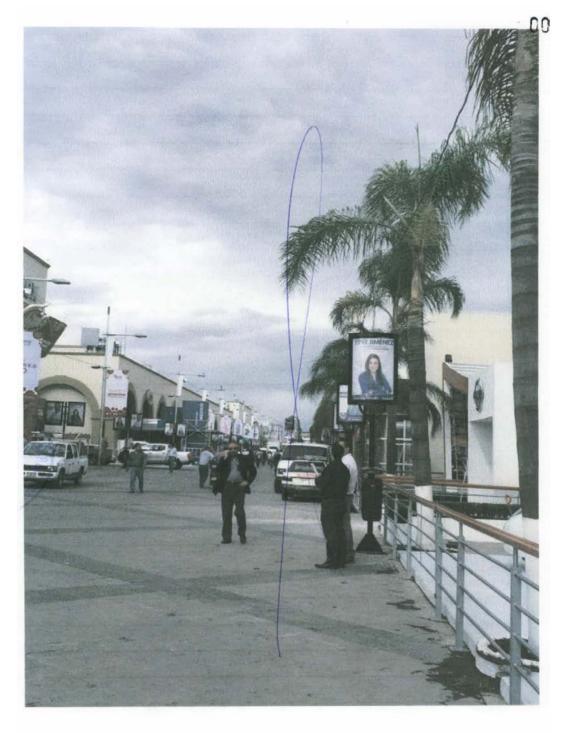


NUMERO 4



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0097/2016**

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL



NUMERO 5



Respecto de lo cual la Sala Regional Especializada determinó lo siguiente:

"Ahora bien, de la estructura física de los módulos de que se trata en este caso, se advierte que éstos presentan otra función diferente en la parte superior de su estructura, y que es precisamente la de servir para la difusión de publicidad o propaganda, ya que el referido módulo cuenta con una ventana de exhibición comercial, destinada ex profeso para el alojamiento o fijación de publicidad.

Ello quiere decir que el contenedor de residuos sólidos, que ocupa la parte inferior de la estructura, se encuentra claramente diferenciado de la ventana de publicidad, que se sitúa en la parte superior, advirtiéndose que el espacio destinado a la exhibición de propaganda no obstruye, ni se confunde con el lugar que está precisamente destinada a la prestación del servicio público de depósito de residuos, máxime que se encuentra a una altura que, en términos generales, no está al alcance de los usuarios".

"De esta forma, se puede afirmar que por sus características físicas y estructurales, los módulos que se analizan son elementos que tienen una doble funcionalidad: i) servir como un mueble auxiliar para la prestación servicio público de recolección de residuos, en la parte inferior; y ii) fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto con



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0097/2016

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

espacios diseñados y destinados para tales efectos, sin que este segundo espacio obstruya la funcionalidad esencial del primero.

Ello es así, porque a diferencia de otros elementos de equipamiento urbano, como son los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, que no están diseñados para la exhibición de propaganda, la publicidad denunciada colocada en los módulos referidos, se hizo en el espacio destinado para ello, por lo que no se alteró, modificó o demeritó la naturaleza de tales muebles, como auxiliares en la prestación del servicio de depósito de basura.

Y tampoco obstaculiza en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro del centro de población, que es lo que la normatividad electoral prohíbe y sanciona, de conformidad con el referido artículo 250, párrafo uno, de la Ley General.

En este sentido, se tiene que, del causal probatorio que obra en autos, se acredita fehacientemente que la fijación de la propaganda materia de la presente resolución se verificó en los lugares precisamente destinados a la exhibición de publicidad, y no fuera de ellos, y, en todos los casos, de manera alguna se colocó frente a los contenedores o en las ranuras para el depósito de la basura, que pudiera impedir la prestación del servicio público, o de alguna otra forma que implicara una irregularidad sancionable en su colocación.

Derivado de los elementos anteriores, se concluye que se encuentra legalmente permitida la difusión de propaganda electoral de JORGE LÓPEZ MARTÍN, candidato del PAN a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes, en las cinco ventanas de publicidad denunciadas, al haberse colocado en ventanillas destinadas a la propaganda, en la parte superior de módulos en cuya parte inferior cuenta con contenedores de basura, pues aún cuando la estructura de que se trata, constituye un elemento de equipamiento urbano, ese solo hecho, en el caso particular de tales muebles, no actualiza lo dispuesto por el artículo 250, párrafo uno, inciso a) y d) de la Ley General, por lo que tampoco cabe hacer pronunciamiento alguno en torno a la supuesta culpa invigilando del referido instituto político denunciado.

En ese sentido se pronunció esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSD-135/2015, SRE-PSD-154/2015 y SRE-PSD-156/2015, en relación a los parabuses que atienden a la misma naturaleza publicitaria".

Cabe señalar que el criterio anterior, sólo es orientador para esta instancia, por no constituir jurisprudencia y ser dictada en una primera instancia, que fue combatida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, por lo que el criterio obligatorio en este caso, es el emitido por este órgano superior al resolver en definitiva el asunto, en el cual confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada, el cual opera también como cosa juzgada refleja, porque trató del mismo tópico que en el asunto que nos ocupa, pues se trata del equipamiento urbano colocado en esta ciudad.

En ese sentido, tenemos que el máximo órgano jurisdiccional electoral en nuestro país, en el expediente SUP-REP-338/2015, resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que fuera interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-183/2015, mediante la cual determinó confirmar la sentencia impugnada conforme a los siguientes razonamientos:

"Los argumentos precisados resultan infundados, en razón de lo siguiente:

En relación con lo anterior, la porción normativa en cita establece una prohibición a los partidos políticos y candidatos de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, y de obstaculizar de cualquier forma la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Al respecto, <u>como lo sostiene</u> la Sala responsable en la sentencia reclamada, los artículos 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos y 3, fracción LXXI del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, en términos esencialmente análogos, establecen que por equipamiento urbano debe entenderse el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0097/2016

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

En ese sentido, el equipamiento urbano se conforma por los bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto se servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos. sistemas, equipos y redes de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias y en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera. Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

No obstante, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica necesariamente una infracción, sino en la medida que atente contra la ratio legis de la normatividad electoral.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 SUP-JRC-26/2009. su acumulado V determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Así, la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.

Si bien por regla general resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen

los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

En ese sentido, se estima que fue acertada la determinación de la Sala responsable al concluir que en el caso concreto es inexistente la violación, pues no obstante que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, la misma no genera contaminación visual o ambiental, ni altera la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Ello en razón de que la estructura de los módulos en que fue colocada cuenta en la parte inferior con cestos para el depósito de residuos sólidos urbanos, y en la parte superior con una ventana de exhibición comercial destinada expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de forma tal que el espacio destinado para exhibir propaganda no obstruye, ni se confunde con el lugar destinado a la prestación del servicio público de depósito de residuos y se encuentra a una altura que no está al alcance de los usuarios".

Por tanto, este Tribunal debe sujetarse a lo resuelto por la instancia jurisdiccional electoral federal como máximo órgano de decisión en la materia, y en consecuencia se determina que los hechos denunciados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL no pueden ser constitutivos de una infracción en la materia por la colocación de propaganda en el equipamiento urbano descrito en la denuncia, de conformidad en lo resuelto en las ejecutorias antes mencionadas.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido,



Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0097/2016

absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente

firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis. Conste.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN CONSTA DE VEINTIDÓS PÁGINAS ÚTILES. QUE CONCUERDAN CON EL ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL TOCA ELECTORAL NÚMERO SAE-PES-0097/2016, RESPECTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS. DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL **SANCIONADOR** INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. LICENCIADO RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR, MARTÍN OROZCO SANDOVAL POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO. MISMA QUE SE EXPIDE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES .- DOY FE.-

AGUASCALIENTES, AGS., A VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0097/2016**

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL